

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 380.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 14.....	\$ 7.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 15.....	<u>\$ 7.000,00</u>
T O T A L.....	\$ 394.000,00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

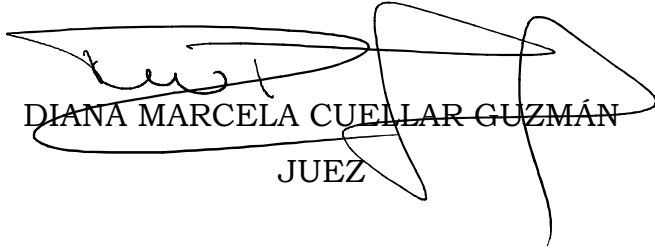
ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1´100.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 49.....	\$ 46.350,00
NOTIFICACIÓN. FL 50.....	<u>\$ 46.350,00</u>
T O T A L.....	\$1´192.700,00

SON: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2020-00013
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Eliécer Rozo Rozo y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Disminución cuota alimentaria No 2020-00119
Demandante: Javier Mauricio Bonilla Pinto
Demandado: Jennifer Alexandra Melo León

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 250.000,00
T O T A L.....	\$ 250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

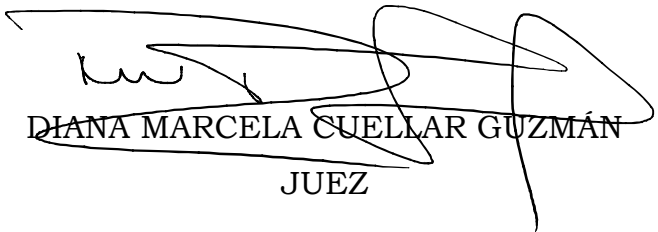
ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

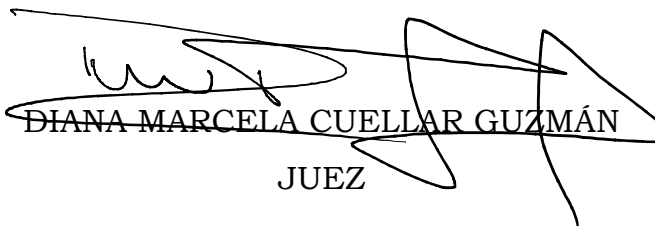
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Informe la dirección física de la heredera NUVIA ERNESTINA SARMIENTO GARZÓN, numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso.
2. Indique si ya se liquidó la sociedad conyugal de los causantes, en caso negativo adecúe las pretensiones en este sentido y presente el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que le corresponden a la sociedad conyugal, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 489, en concordancia con el 520, ambos del Código General del Proceso.
3. Acorde con lo anterior adecúe el poder y la demanda.
4. De acuerdo con el pasivo relacionado, presente el juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 90, ibídem.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ PRADA, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5´400.000,00) MONEDA LEGAL como capital contenido en el pagaré No 31366100001552 anexo a la demanda, por los intereses corrientes y moratorios sobre la cantidad allí indicada y por las costas del proceso.

Mediante auto del diecinueve de septiembre del año dos mil doce, el Juzgado libró mandamiento de pago, por la suma deprecada en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada. Asimismo, mediante auto del diecinueve de septiembre de dos mil doce, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, para lo cual expidieron los oficios respectivos.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 8 de agosto de 2.013, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 3 de mayo de 2.018, mediante el cual se aceptó la renuncia de la abogada que representaba al demandante, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, junto con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

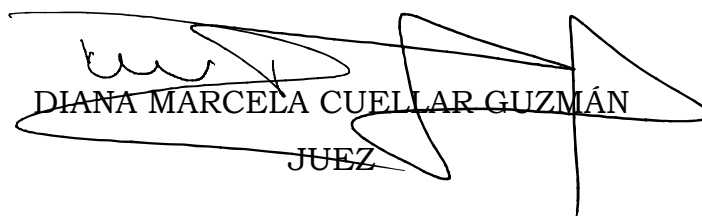
SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a quienes corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de GUILLERMO CARO, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00) MONEDA LEGAL como capital contenido en el pagaré No 31366100001651 anexo a la demanda, por los intereses corrientes y moratorios sobre la cantidad allí indicada y por las costas del proceso.

Mediante auto del diecinueve de septiembre del año dos mil doce, el Juzgado libró mandamiento de pago, por la suma deprecada en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada. Asimismo, mediante auto del diecinueve de septiembre de dos mil doce, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, para lo cual expidieron los oficios respectivos.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 28 de mayo de 2.013, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (negritas fuera de texto)*

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 3 de mayo de 2.018, mediante el cual se aceptó la renuncia de la abogada que representaba al demandante, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, junto con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

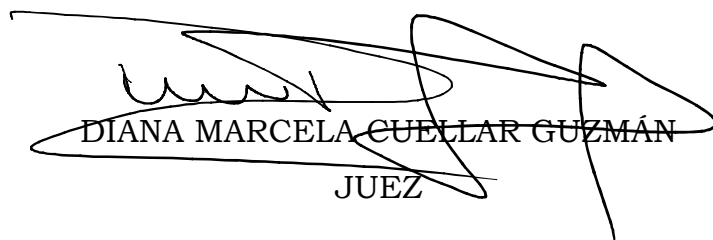
SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a quienes corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de CLARA LILIA RODRÍGUEZ DÍAZ, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5´730.375,00) MONEDA LEGAL como capital contenido en el pagaré No 031366100001520 anexo a la demanda, por los intereses remuneratorios y moratorios sobre la cantidad allí indicada y por las costas del proceso.

Mediante auto del cuatro de julio del año dos mil trece, el Juzgado libró mandamiento de pago, por la suma deprecada en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada. Asimismo, mediante auto de esa misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, para lo cual expidieron los oficios respectivos.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 27 de noviembre de 2.013, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (negritas fuera de texto)*

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 3 de mayo de 2.018, mediante el cual se aceptó la renuncia de la abogada que representaba al demandante, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, junto con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

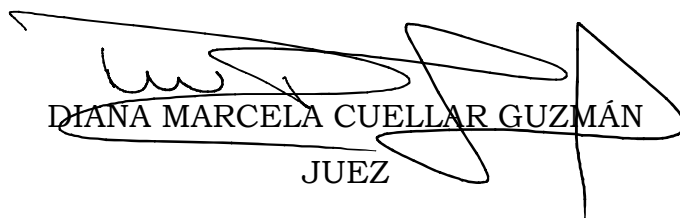
SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiese a quienes corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante GLORIA MARÍN CANCINO, presentó solicitud a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ISMAEL ENRIQUE CORTÉS AVELLANEDA, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7´550.000,00) MONEDA LEGAL como daños y perjuicios a que fue condenado en la sentencia proferida el 14 de junio del año 2.017 y por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1´200.000,00) MONEDA LEGAL como total de la liquidación de costas aprobada dentro del proceso.

Mediante auto del primero de agosto del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas, igualmente ordenó la notificación por estado de dicho auto a la parte demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 3 de octubre de 2.017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 12 de octubre de 2.017, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

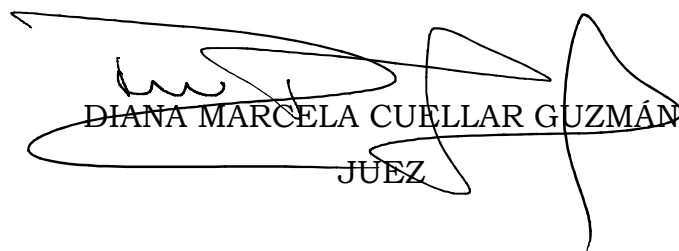
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

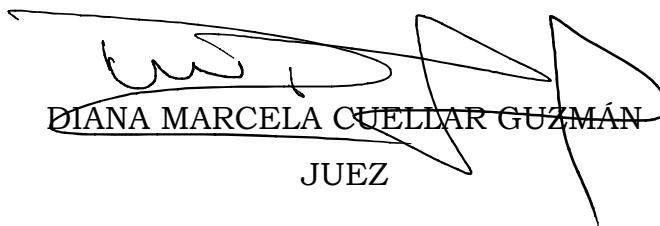
Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 38 ibídem, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues ha de tenerse en cuenta que el acta de conciliación allegada de fecha 30 de junio de 2010 no tiene como fin el de decretar la nulidad del contrato que acá se pide, además no fue solicitada por quien funge en este proceso como demandante, aunado al hecho que allí se llegó a un acuerdo conciliatorio, situaciones que hacen imposible que con la misma se cumpla el requisito de procedibilidad aquí echado de menos.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a MARÍA DEL PILAR DÍAZ ZAPATA, como quiera que no acreditó el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

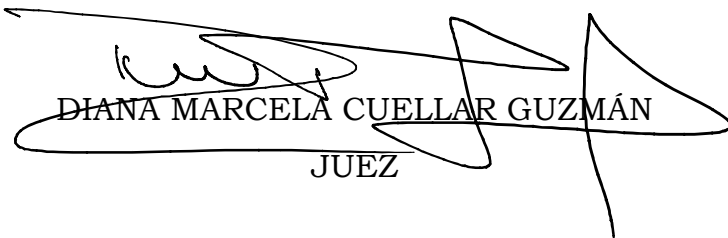
Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior petición y como quiera que una vez revisadas las diligencias se observa que no se ha dado contestación al oficio civil No 820 del 6 de octubre de 2.020, se dispone REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que a la mayor brevedad posible de contestación al mismo. Tramítese por intermedio del interesado.

Asimismo, se observa que se omitió realizar el oficio a fin de dar cumplimiento al numeral 7º del auto admisorio de la demanda, por lo que se ordena que por secretaría y de manera inmediata se elabore el mismo.

De otro lado, se REQUIERE al demandante para allegue la constancia de inscripción de la demanda, a fin de poder con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior petición y como quiera que una vez revisadas las diligencias se observa que no se ha dado contestación a los oficios civiles No 793, 796 y 797 del 25 de septiembre de 2.020, se dispone REQUERIR al Alcalde Municipal de Guasca, a la Fiscalía Local de Guasca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que a la mayor brevedad posible den contestación a los mismos. Tramítese por intermedio del interesado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

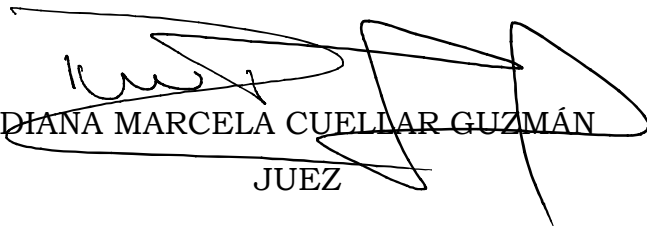
Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se RECHAZA de plano la anterior solicitud, por carecer el Despacho de competencia para conocer de la misma, en razón a que trata de una conciliación extrajudicial en materia civil, la que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 27 de la Ley 640 de 2.001, puede ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y los notarios, y tan sólo a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio dicha conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, lo que no acontece en ésta Localidad, donde se cuenta con Notaría.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a ADRIANA JACKQUELINE SÁNCHEZ LESMES, como quiera que la misma no acreditó el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

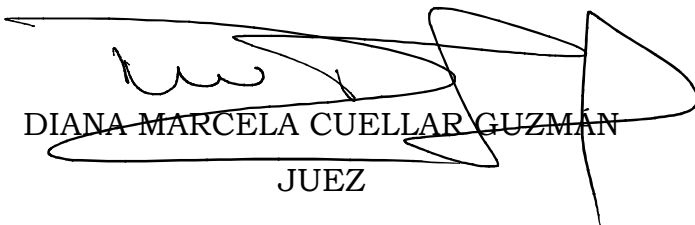
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado con las constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de deslindo a que se refiere el artículo 403 del Código General del proceso, el día 24 de junio del año 2.021 a la hora de las 9:00 de la mañana, para lo cual se previene a las partes para que presenten sus títulos, si aún no lo han hecho, a más tardar el día de la diligencia, a la cual además, deberá el demandante hacer concurrir al perito JESÚS HUMBERTO DIQUE GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante NÉSTOR DÍAZ MELO, presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ARACELY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, WILSON ENRIQUE MURILLO RODRÍGUEZ y NÉSTOR OSWALDO MURILLO RODRÍGUEZ, por las sumas a que se refiere el auto que obra a folios 17 y 18.

Mediante auto del ocho de noviembre del año dos mil trece, el Juzgado libró mandamiento de pago, por la suma deprecada en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 3 de septiembre de 2.014, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Asimismo, mediante auto del 3 de marzo del año 2.015 se reconoció a JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS como demandante sustituto de NÉSTOR DÍAZ MELO.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 15 de marzo de 2.018, mediante el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, junto con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

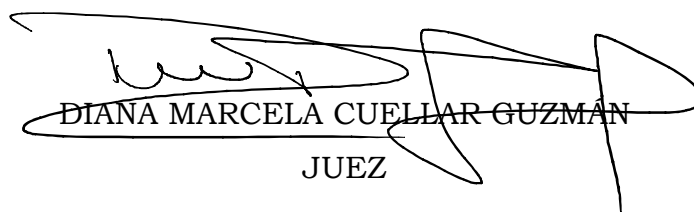
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a quienes corresponda.

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al secuestre respectivo, a fin de hacer entrega, a la mayor brevedad posible, a la ejecutada ARACELY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ del bien a él encomendado, procediendo a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

El presente proceso ha entrado al Despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamenta su inconformidad el memorialista en lo siguiente:

1º) El día 17 de marzo de 2021, el despacho inadmitió la demanda, ante lo cual el 26 de marzo de 2021 se remitió al correo institucional el memorial de subsanación, pero solo hasta el 16 de abril de 2021 se recibió el acuse de recibido.

2º) En estado del 19 de abril se rechazó la demanda porque no se presentó la subsanación de la misma, ante lo cual es evidente que se omitió tener en cuenta el memorial remitido el 26 de marzo de 2.021.

Para resolver se considera:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales el juez ha de declarar inadmisibile la demanda y determina que el demandante contará con el **término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.**

Así las cosas, tenemos que el auto que inadmitió la demanda fue proferido el 17 de marzo del año 2021, el cual fue notificado mediante estado del 18 de marzo del año en curso, tanto de manera física como electrónica a través de la página WEB de la Rama Judicial, por lo cual el demandante tenía como término para presentar la subsanación de la demanda hasta el 26 de marzo del año 2021, sin embargo, tal como obra a folio 38 reverso, como quiera que no se dio cumplimiento a lo requerido, el 5 de abril ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la inactividad del demandante y mediante auto del 16 de abril de 2.021 se dispuso el rechazo de la demanda.

Ahora bien, tal como obra a folio 40, el día 16 de abril del año 2021 a la hora de las 3:11 de la tarde, se recibió en el correo del juzgado el escrito de subsanación echado de menos por el despacho, desde el correo samir.t@torresyayalaabogados.com, al cual se le dio el acuse de recibido ese mismo día a la hora de las 3:34 de la tarde, tal como se hace con todos los memoriales que por ese medio recibe el juzgado.

Así las cosas, es extraño al juzgado el motivo por el cual el recurrente allega una imagen, con su escrito de reposición, en la cual se observa que al parecer remitió un correo contentivo del memorial de subsanación y sus anexos a este despacho el día 26 de marzo de 2021 a la hora de las 2:53 de la tarde, siendo que ese documento se recibió en el juzgado fue el mencionado 16 de abril de 2021, fecha esta última que es la que ha de tenerse en cuenta como de radicación de dicho escrito, pues fue en la que llegó a la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, haciéndose imposible determinar el motivo por el cual no salió del correo del remitente en la fecha que este asegura fue enviado, contrario sensu sí fue posible corroborar al revisar el correo jprmpalguas@cendoj.ramajudicial.gov.co que ese 26 de marzo de 2021 no se recibió correo electrónico alguno del apoderado de la demandante, sino que el mismo ingresó hasta el 16 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término oportuno para ello, sin que exista disposición que indique que ha de corroborarse con los usuarios de la administración de justicia si han enviado algún correo en aras de cumplir con sus cargas procesales, sino que son ellos quienes deben estar atentos a la oportuna y eficaz radicación de sus escritos, se observa que el juzgado no incurrió en yerro alguno, ni ha dejado de dar recibido a ningún memorial en la fecha en que llegan al buzón de entrada del correo institucional, el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

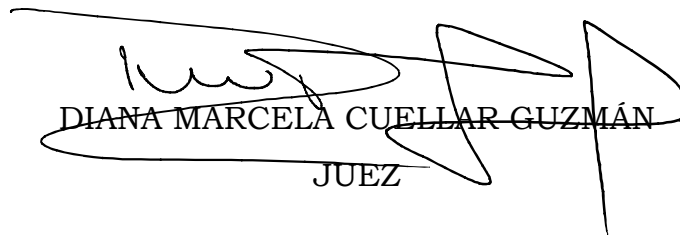
PRIMERO. NEGAR LA REPOSICIÓN del auto de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá (Cund), para lo cual la parte apelante deberá sustentar el recurso ante este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes

a la notificación por estado de este auto, artículo 322, numeral 3° del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO. Una vez sustentado el recurso de apelación y como quiera que no se hace necesario correr traslado del mismo, al no haberse trabado la litis, previas las anotaciones del caso, ENVÍENSE originales del presente proceso al superior antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

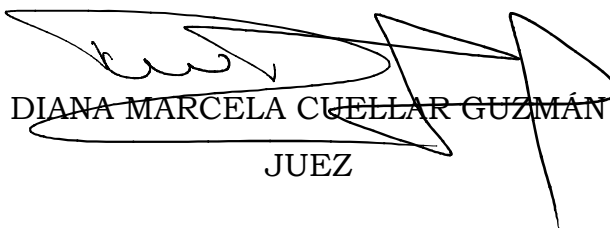
Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Cumplido el término a que se refiere el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el 13 de abril del año 2.021, dentro del cual se recibieron los escritos que obran a folios 166 a 218, se SEÑALA el día 10 de junio del año 2.021 a la hora de las 10:00 de la mañana, para continuar con la diligencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE OSPINA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la revocatoria tácita del poder que hace JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ al doctor LUÍS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ.

Igualmente, se RECONOCE Y TIENE al Doctor HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ, abogado titulado, (conforme a la certificación que obra a folio inmediatamente anterior y que fue descargada de la página WEB de la Rama Judicial) como apoderado judicial de JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ y LUÍS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ